

CRITERIOS SUBJETIVOS DE LA CONFESIÓN

Con respecto a los criterios subjetivos de apreciación de esta prueba, fácilmente se comprende que cuando en la persona del que confiesa se descubra una condición que haga pensar que está en error, o que quiere engañar, su confesión pierde, de acuerdo con los casos, más o menos valor. ¿Acaso se le puede reconocer algún grado de credibilidad al mentecato que confiesa su delito? ¿Se puede, por ventura, darle algún crédito al ciego o sordo que refiere cosas que dice haber visto u oído? Así como la privación de la inteligencia y de los sentidos destruye toda credibilidad de la confesión, asimismo su debilidad también la disminuye. Esto en cuento a la hipótesis de que el que confiesa se engañe.

Además, en cuanto a la hipótesis de posible intención de engañar, siempre que de modo concreto resulte demostrada alguna de las circunstancias especiales que revelan que el que confiesa tiene un posible motivo de hacer una confesión mentirosa, se entiende que debe negársele credibilidad a su confesión. Así, en el ejemplo que ya hemos puesto, si un marido traicionado por su mujer, blanco de los escarnios de todos e incapaz, por debilidad física, de vengarse, se presenta espontáneamente a confesar que él es el autor del homicidio del adúltero, el cual fue hallado muerto, surge al punto de sospechar de que aquel puede mentir por jactancia; y esa sospecha debe analizarse con ponderación, teniendo en cuenta la índole particular del que confiesa y sus especiales condiciones psicológicas: Del mismo modo, si se encuentra procesado por un delito leve un hombre pudiente, y al mismo tiempo se presenta de modo espontáneo a la justicia un desharrapado que se acusa como autor único de ese delito, es de sospechar naturalmente que esa confesión tiene su origen en promesas pecuniarias, y que, por lo tanto, es falsa. Y así en otros casos. Pero es preciso observar que las circunstancias a que antes se ha hecho referencia y sus análogas, que tornan sospechosa la confesión, porque descubren en el que confiesa la posible intención de aparecer como culpable, inclusive cuando es inocente, asumen gran eficacia al afirmante por la espontaneidad de su confesión; la sola espontaneidad, por sí misma, hace pensar en un interés particular cualquiera que ha inducido al que confiesa a acusarse cuando no ha sido requerido para ello.

Los ejemplos que se han examinado se refieren a un posible motivo que induzca a mentir en provecho propio; pero pueden darse casos en los cuales la sospecha contra la veracidad de la confesión se origine en la idea del provecho ajeno, como en la hipótesis de una madre acusada que no puede, por las especiales circunstancias del hecho, disculparse sin comprometer a su hijo, o el caso contrario del hijo que no puede justificarse sin acusar a su madre; en estas hipótesis, la confesión de la primera y la del segundo tendrán menor valor probatorio.

En conclusión, siempre que en la persona del que confiesa se encuentre una condición que haga pensar que está en error o que quiere engañar, su confesión pierde valor, por razón subjetiva.

En cuanto a los criterios formales de apreciación, estos también, lo mismo que respecto a cualquiera otro testimonio, deben aplicarse a la confesión. Todas las condiciones formales exteriores que directa o indirectamente sirven para revelar el alma del que confiesa, sirven también para acreditar o para desacreditar la confesión. Así, el lenguaje en que se hace la confesión, es decir, el lenguaje como manifestación directa del pensamiento del que confiesa,

cuanto más preciso sea, tanto más aumentará el valor de la confesión, mientras que su imprecisión lo disminuirá; la precisión del lenguaje equivale a un contenido confesorio inequívoco, que le da a la confesión eficacia probatoria. Igualmente, las palabras mismas que contiene la confesión, cuando reflejan, por el contrario, las secretas disposiciones de ánimo del que confiesa, darán luz indirectamente sobre su veracidad, haciendo que aumente o disminuya su credibilidad. Por último, también el aspecto personal del que hace la confesión, es otra manifestación exterior y formal que indirectamente acreditará o desacreditará su atestado. En seguida vienen las formalidades que deben tenerse en cuenta en la apreciación de esta prueba, en su calidad de protectoras de la verdad. Respecto a ellas es claro que se debe ser más escrupuloso para exigir las y para valorarlas en cuanto a la confesión, a causa de la importancia probatoria de esta. Así, aun cuando pueda atribuírsele notable importancia probatoria a la confesión judicial, esto es, a la que se hace en la audiencia pública, y a la cuasi judicial, es decir, a la que se rinde al fiscal de la causa, sin embargo no puede atribuírsele sino un valor mínimo a la confesión propiamente extrajudicial. Las razones de esto se expusieron anteriormente, y no hay necesidad de repetir las. También es importante tener en cuenta la naturaleza del interrogatorio para la exacta apreciación de la confesión, la cual, si parece originada en una sugestión ilícita de quien interroga, pierde todo su valor, ya que la confesión debe ser espontánea, y no arrancada mediante insidias o violencia.

En general, la credibilidad de la confesión aumenta cuando se han observado todas las formalidades que se tienen como protectoras de la verdad, y disminuye cuando esas mismas formalidades no han sido observadas.

Por último los criterios objetivos de apreciación que se aplican en especial a la confesión son los mismos que se aplican a cualquier testimonio, lo cual ya fue visto. Solo hay que recordar lo siguiente:

- 1) La incredibilidad de las cosas relatadas priva a la confesión de todo grado de fe, y la inverosimilitud les aminora grandemente esa misma fe, y la inverosimilitud les aminora grandemente esa misma fe. Para que la confesión tenga eficacia probatoria, además de ser creíble en sentido genérico, es menester también que sea verosímil.
- 2) La índole ordinariamente engañosa o no engañosa de los hechos afirmados en la confesión es otro criterio objetivo que realza o reduce su credibilidad.
- 3) La confesión no puede tener eficacia de prueba sino en cuanto presenta contenido afirmativo. Cuanto más dubitativo es dicho contenido, tanto menos valor probatorio merece la confesión.
- 4) La confesión no debe ser contradictoria en si misma, pues cuando su contenido aparece contradictorio, pierde más o menos credibilidad, según la naturaleza de los hechos sobre los cuales recae la contradicción, y en armonía con los mismos criterios que se expusieron a propósito de la apreciación objetiva del testimonio en general.
- 5) La confesión tiene tanto más valor cuanto más grande sea la determinación de los hechos afirmados, y tanto menos, cuanto menos sea su determinación. En otros términos, la confesión es tanto más eficaz cuanto es más detallada.

- 6) La confesión no tiene eficacia probatoria sino en cuanto a los hechos con relación a los cuales el que confiesa da, como se dice, la causa de su propio conocimiento.
- 7) La confesión tiene mayor eficacia probatoria con respecto a los hechos afirmados por conocimiento personal que con relación a hechos que se afirman de oídas.
- 8) Los criterios anteriores hacen referencia a la confesión considerada en sí mismo; pero la confesión también puede adquirir o perder valor si se considera su contenido en relación con el de otro testimonio, sea del mismo sindicado o de otro testigo.

En cuanto al valor de la confesión, puesta en relación con otras declaraciones de la persona que ha confesado, se comprende que la contradicción entre varios dichos del sindicado le quita mucho crédito, pues la confesión tiene tanta más eficacia probatoria cuanto más se presenta en forma constante. Cuando ella va precedida o seguida por una declaración total o parcialmente contradictoria, su credibilidad disminuye de modo considerable, y la medida de esa disminución la determina la mayor o menor seriedad de razones que presente el mismo sindicado para explicar el cambio que han experimentado sus afirmaciones.

Por otra parte, en cuanto a las declaraciones de otros testigos, también es claro que la confesión tendrá tanto más valor cuanto más esté acorde con ellas. En caso de contradicción con otros testimonios, la confesión pierde valor en razón de la naturaleza de los hechos sobre los cuales recae la contradicción, y en la medida del valor probatorio que se les reconozca a los testimonios contrarios, como lo aclaramos al hablar de la apreciación del testimonio en general.